

de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo anterior será el señalado en el anejo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen durante el período de vigencia que se establece para estos contingentes, con licencias expedidas con cargo a los contin-

gentes, libres de derechos, correspondientes al período anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas fijadas para los contingentes que ahora se establecen. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Prórroga y ampliación de contingentes establecidos por Real Decreto 432/1984, de 22 de febrero

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Toneladas	Cantidad total — Toneladas	Vigencia
27.02.A ... ..	Briquetas de lignito pardo ... ..	240.000	480.000	Hasta 31-12-1984
48.07.D.II.b.1 ... ..	Papel estucado de menos de 65 gramos/metro cuadrado, con destino a la edición de revistas ... ..	20.000	44.000	Hasta 31-12-1984

Prórroga y ampliación de contingentes establecidos por Real Decreto 433/1984, de 22 de febrero

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Toneladas	Cantidad total — Toneladas	Vigencia
27.01.A.II... ..	Hulla energética ... ..	2.800.000	5.000.000	Hasta 31-12-1984
27.01.A.II... ..	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas ... ..	52.000	182.000	Hasta 31-12-1984

**14512** REAL DECRETO 1231/1984, de 20 de junio, por el que se establece libertad de derechos a la partida arancelaria 49.04.B relativa a música impresa.

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introduce en el Arancel de Aduanas la modificación que se especifica en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
49.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernadas:  B.—Impresa ... ..	Libre.

**14513** REAL DECRETO 1232/1984, de 20 de junio, por el que se incorporan nuevas notas complementarias al capítulo 27 del Arancel de Aduanas y se establecen los derechos arancelarios aplicables a los productos petrolíferos y a las preparaciones lubricantes a base de aceites minerales.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 5.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria y a